

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Favoritos
 - Elementos eliminados 2
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 7
 - Borradores 9
 - Elementos enviados
 - Postpuesto
 - Elementos eliminados 2
 - Correo no deseado 9
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaciones
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil ...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito de Bo... 2
 - Auto Servicio
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

← recurso de reposición subsidio recurso de apelación DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: FUEVIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, RODRIGO TORRES ALVARADO Y LIBARDO PÉREZ TORRES EXPEDIENTE: 11001310301120190075600 3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 31/01/2022 2:48 PM
 Para: DEICY LONDOÑO ROJAS

Acuso recibido.-

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA
ASISTENTE JUDICIAL

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

DR DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>
 Lun 31/01/2022 11:50 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

recurso de reposición en ...
197 KB

correo 26-07-2021 Solici...
96 KB

correo 10-11-2021 Solici...
113 KB

3 archivos adjuntos (406 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Respetados funcionarios

Reciban un cordial saludo, por medio del presente me permito aportar recurso de reposición en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior para los fines respectivos. Mil gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
 Abogada
 Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
 Tel 7479843 - 312- 3729449
 Bogotá, D.C., Colombia

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FUVEIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, RODRIGO TORRES ALVARADO Y
LIBARDO PÉREZ TORRES
EXPEDIENTE: 11001310301120190075600
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 25 de Enero de 2022, notificado en el estado de fecha 27 de marzo de 2021, el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Si se observa en el trámite del presente proceso este no ha tenido inactivad, por el contrario, se han cumplido con todos los tramites requeridos legalmente.

La demanda fue presentada a finales del año 2019 y desde el 19 de febrero de 2020 que fue librado el mandamiento de pago, siempre se ha intentado tanto la notificación a los demandados en todas las direcciones aportadas en la demandada como a su correo electrónico, así mismo en las informadas en transcurso del trámite y por otro lado se ha dado impulso de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseño dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella. En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. – COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Si y solo si, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal subjetiva, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal objetiva, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaria durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) seguir adelante años contados en la forma indicada.
3. Que durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal subjetiva de terminación, mientras que no en el segundo caso

En el presente pleito, se tiene que la razón para finiquitar el proceso fue la causal subjetiva del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, correspondía entonces preguntarse primero si era posible hacer el requerimiento de que habla la norma procesal, y segundo si hecho este, se cumplió, o no con el mismo.

Dicho esto, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es, el embargo de un inmueble en melgar identificado con la matrícula inmobiliaria No 366-11338, embargo de vehículo identificado con las placas NTD -843 y cuentas bancarias.

A la fecha los oficios de embargo de bancos fueron debidamente diligenciados ante las respectivas entidades, pero no se tiene conocimiento si las respuestas obran en el plenario, así mismo no se tenía certeza del embargo del vehículo, por otro lado en cuanto al oficio de embargo del inmueble es necesario que este sea actualizado como quiera que data del año 2020 y la oficina de registro no los está recibiendo de esta fecha, ello sin dejar de advertir que la exigencia que la oficina señala es que el oficio sea remitido por parte del despacho de conocimiento.

En lo que atiene a la notificación de los demandados la parte demandante efectuó la notificación de la totalidad de los demandados con resultados positivos, documentos que serán aportados en escritos separados.

Siendo así, el solo requerimiento hecho a Banco Davivienda S.A. para notificar, efectuado en los autos de fecha 25 de agosto de 2021 era ilegal, por cuanto conforme a lo apenas referenciado aún habían pendientes varias medidas cautelares por concretar y el trámite.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 ejusdem, se debe actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe. En este caso, verificar que antes de hacer en requerimiento que indica el numeral 1 de la norma reseñada no hubiera pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas, cosa que no ocurrió en este asunto.

Por otro lado, y en lo que atiene a la notificación de la parte demandada obsérvese que se han evacuado en todas las direcciones que fueron reportadas, así mismo se realizaron las notificaciones en las direcciones electrónicas, las cuales arrojaron resultados positivos y que para la fecha en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito no se habían aportado, pero si se había tramitado.

Adicional, debe el despacho observar que en el presente caso, no solo existe una parte demandante, si no que también existe una parte subrogatario, que al mismo tiempo que el demandante principal le asiste el deber legal de tramitar las medidas cautelares y la notificación del demandado, en ese orden si lo que pretendía el despacho era efectuar requerimiento lo debió hacer a las dos partes demandante interesadas en las resultados del litigio.

Finalmente, y no menos importante me permito referir al despacho que una vez reconocida la personería la suscrita solicito a la secretaria del despacho la remisión del proceso digital sin obtener respuesta alguna.

CONCLUSIONES

Verificados los anteriores fundamentos de hecho como de derecho resulta evidente que en ningún momento la parte demandante se ha sustraído con sus obligaciones de impulso al proceso, ni en lo que atiene a las medidas cautelares ni en las notificaciones, así mismo no ha permanecido sin tramite ni actividad procesal el proceso por más de 1 año, no obstante el notificar al demandado previo al registro de las medidas cautelares perjudica a la parte demandante porque esta es una alerta que se le emite al demandado para que se insolvente del pago de sus obligaciones y enajene sus bienes para evadir el pago.

PETICIÓN

Comendidamente me permito solicitar al despacho se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar se sirva tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar en los siguientes términos:

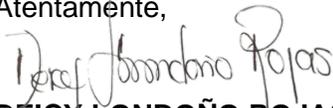
DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

1. Ordenar requerir a las entidades financieras que a la fecha no hayan dado respuesta a las órdenes de embargo.
2. Ordenar la citación del acreedor prendario
3. Ordenar la elaboración del oficio de embargo para la oficina de registro de instrumentos públicos de melgar y su respectiva remisión por correo electrónico.
4. Controlar el termino que tiene la parte demanda para la contestación de la demanda, luego de que se recibió por estos la notificación de que trata el decreto 806 de 2020.y una vez vencido efectuar el pronunciamiento a que haya lugar.

Las anteriores peticiones se estarán solicitando en escritos separados ente el despacho.

Con el presente me permito adjuntar correos electrónicos en los cuales se solicito al despacho el acceso al expediente digital y no se obtuvo respuesta alguna por parte de la secretaria del despacho situación que no permitió que la suscrita en cabal forma ejerciera el debido proceso y derecho a la defensa de manera más ágil y efectiva.

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS.

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá.

T.P. No. 149.847 del C.S. de la J.

Solicito expediente digital - Proceso No. 11001310301120190075600. BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FUVIN SAS EN LIQUIDACIÓN

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Miércoles 10/11/2021 8:06

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente solicito de manera respetuosa al despacho copia digital del expediente en mención, esto con el fin de dar el respectivo trámite a las notificaciones y seguimiento a las medidas cautelares.

Agradezco la atención prestada, quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

**Solicito copia del expediente digital - Proceso No 11001310301120190075600.
DAVIVIENDA contra FUVIN SAS EN LIQUIDACIÓN**

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 8:32

Para: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciban un cordial saludo, por medio del presente y en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito solicitar al despacho su amable colaboración en el sentido de remitir expediente digital del caso de la referencia, lo anterior con el objeto de verificar el trámite de las medidas cautelares. Mil gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia